



ALVARO J. ACOSTA MEDINA
Abogado

Tel 3112104036
E-mail: acostamed@hotmail.com

Doctor
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
Juez Segundo (2o) de Familia
Zipaquirá (Cundinamarca)

REF: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ, contra LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR , radicación 2021-00690 00

LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 52.756.538 de Bogotá D.C y domiciliada en Chía (Cundinamarca), a usted comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ACOSTA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.211.345 de Bucaramanga, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional No. 40.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Chía (C/marca), para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** prevista en los artículos 523 y ss del C. General del Proceso, que contra mí interpuso el señor **LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ** igualmente mayor de edad y domiciliado en Chía (C/marca).

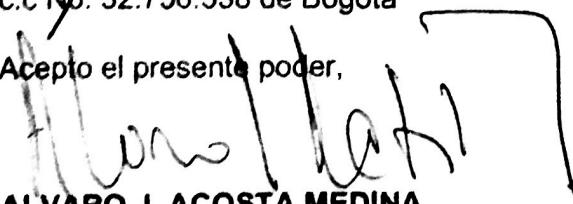
Queda mi apoderado investido de las facultades generales previstas en el artículo 77 del C. General del Proceso, y de las específicas de recibir, desistir y transigir las pretensiones y los medios de defensa que se planteen en la presente acción, conciliar sin restricciones, proponer excepciones en general, presentar demanda de reconvención, plantear incidentes, pedir y objetar pruebas, solicitar y aportar documentos y elementos de prueba, sustituir y reasumir el presente poder, desistir, objetar y tachar documentos, y en general de todas aquellas necesarias para el eficiente cumplimiento del mandato por el presente conferido.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente


LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR
c.c No. 52.756.538 de Bogotá

Acepto el presente poder,


ALVARO J. ACOSTA MEDINA
c.c No. ~~91.211.345~~ de Bucaramanga
T.P No. 40.506 del C. S de la J

NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

MAZ LASCAR LUISA FERNANDA quien se identificó con: C.C. No. **52756538** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

REPOSICION
DACTILAR
SOLICITUD DEL USUARIO

EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 26/01/2022 08:52:11

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA

NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA



Func.o: LILIANA





ALVARO J. ACOSTA MEDINA
Abogado

Tel 3112104036
E-mail: acostamed@hotmail.com

Chía, enero 26 de 2022

Doctor

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

Juez Segundo de Familia
Zipaquirá (Cundinamarca)
Bogotá D.C

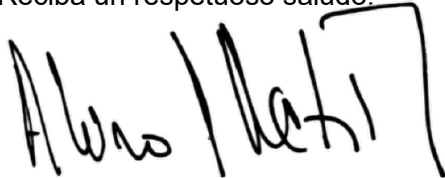
REF: **NOTIFICACION** del auto admisorio de fecha enero 21 de 2022
Rad. 2021-0690-00

ALVARO J. ACOSTA M mayor de edad portador de la cédula de ciudadanía número 91.211.345 de Bucaramanga, abogado en ejercicio acreditado con la T.P. No. 40.506 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) y obrando en calidad de apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR me NOTIFICO del contenido de su providencia del 21 de enero hogaño en la cual dispuso admitir el presente trámite liquidatorio.

Sírvase reconocermé personería para actuar en los términos y con los alcances contenidos en el poder que acompaña este escrito.

Reciba un respetuoso saludo.


ALVARO J. ACOSTA MEDINA
Abogado



ALVARO J ACOSTA MEDINA
c.cNo.91.211.345 de Bucaramanga
T.P No. 40.406 del C. S de la J



ALVARO J. ACOSTA MEDINA
Abogado

Tel 3112104036
E-mail: acostamed@hotmail.com

Chía, enero 26 de 2022

Doctor

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

Juez Segundo de Familia
Zipaquirá (Cundinamarca)
Bogotá D.C

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha enero 24 de 2022
Rad. 2021-0690-00

ALVARO J. ACOSTA M mayor de edad portador de la cédula de ciudadanía número 91.211.345 de Bucaramanga, abogado en ejercicio acreditado con la T.P. No. 40.506 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) y obrando en calidad de apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR interpongo recurso de reposición contra su auto de fecha enero 21 del cursante año, en el cual dispuso ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO ROJAS G contra mi representada.

Fundo mi disenso en las siguientes consideraciones, las cuales, por cuestiones de equidad e igualdad, espero y aspiro sean de recibo por parte del Despacho.

1. La norma recurrida es susceptible del recurso impetrado. En realidad los tres (3) autos emitidos por su despacho el 21 de enero de 2022 son susceptibles de este medio de impugnación.
2. Me encuentro en términos legales para hacer uso de este medio de defensa.
3. Mediante proveído calendado el día 15 de diciembre del año 2021, el despacho decidió inadmitir esta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida de la UMH declarada mediante sentencia judicial del 12 de febrero del año 2021 de este mismo Juzgado, entre los señores LUIS GUILLERMO ROJAS y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR mi representada, por cuanto el actor no aportó los registros civiles de nacimiento de las partes con constancia de la anotación de la UMH citada arriba.
4. En auto de fecha enero 21 de 2022 se ratificó el juzgado en la necesidad de contar con los registros civiles de las partes en los cuales se evidencien las anotaciones de la UMH declarada en febrero 12 de 2021, pues la prueba de la existencia de tal vínculo es justamente la anotación correspondiente en el registro civil de cada uno de ellos.

Esta exigencia está incluida en el artículo 85 del C. G del Proceso, y es de cumplimiento obligatorio para las partes.



Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

...

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Subrayado y negrilla fuera del original).

Acertadamente lo dijo el Juzgado:

Por lo tanto, el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación marginal de la declaratoria sí es un requisito de ley para iniciar el trámite liquidatorio, el cual puede ser solicitado por cualquiera de los compañeros permanentes y se tramitará en el mismo expediente de la unión marital en cuaderno separado.

Por lo tanto, no estamos frente a una providencia ilegal que deba dejarse sin valor ni efecto como pretende el abogado demandante, y a lo que no accederá el Despacho.

Este es un requisito legal establecido en la ley que gobierna el procedimiento civil colombiano y no puede ser modificado, reformado o ignorado por ningún motivo en ningún proceso, incluso en éste, en el cual el Despacho da protección especial y desmedida al actor, amparado en la existencia de una acción de tutela interpuesta por ese extremo procesal contra este despacho judicial.

5. Lo que es inexplicable para esta parte es que a pesar de tener razón en la justificación de la exigencia de este requisito de fondo no cumplido por el demandante en su escrito demandatorio, a medida que avanza en la redacción de su primera providencia del 21 de enero hogañ, el Juzgado 2º de Familia terminó aceptando que para el caso de la parte demandante en este proceso se podía pretermitir la exigencia de demostrar la existencia de la sociedad patrimonial que quiere liquidar por cuanto el demandante es beneficiario de una decisión de amparo constitucional.

Tan exótico es el contenido de este auto, que se conmisera con el demandante porque no pudo, por culpa del despacho, acudir a las autoridades del estado civil de las personas (i) cuando expresa:

“De todo lo anterior, se tiene que, efectivamente, la causal de inadmisión sí hace referencia a un requisito de ley, solo que el apoderado judicial demandante no pudo subsanarla dentro del tiempo, porque, para aportar las copias de registros civiles de nacimiento con la anotación solicitada, se requiere que previamente se remita a las oficinas del estado civil los oficios elaborados por la Secretaría dentro del expediente 2589931100 02 2019 00158 00 comunicando la declaración de unión marital, lo que en el presente caso no ha acontecido, pues no se les ha dado trámite.”



En mi precaria experiencia profesional bien como Juez, bien como litigante, jamás he visto que los Despachos judiciales tramiten (hagan labores de mensajería o correo) los oficios o comunicaciones que deban comunicar a otras autoridades sus decisiones (preliminares o definitivas) que afecten el estado civil de las personas. Emiten eso sí los oficios comunicatorios del caso, dejándolos a disposición de las partes para que estas las pongan en conocimiento de las autoridades administrativas correspondientes. Que en el caso presente ocurrió. El Juzgado emitió actas, sentencia, autos, oficios y los insertó en una carpeta digital donde han estado a disposición de las partes desde el mes de febrero de 2021.

6. Una característica de los sistemas procesales de todo el mundo es la perentoriedad, es decir, que dentro de ciertos plazos deben las partes y los operadores judiciales cumplir ciertos requisitos, hacer ciertos aportes probatorios, o emitir ciertas opiniones o decisiones, so pena de perder la oportunidad para realizar, presentar, probar, alegar algo, que para el caso que nos ocupa, lo era CORREGIR la falta de un requisito de forma de la demanda presentada por la actora.
7. Si las partes no cumplen con los dictados del Juez, pues pierden la oportunidad legal correspondiente que para el caso era el subsanar la demanda y por consiguiente lo que corresponde es el rechazo de la demanda.
8. A pesar del salvavidas lanzado al demandante, al decidir que se admitiría la demanda en auto separado que es el que se ataca con este recurso de reposición, este primer auto **deja en claro expresamente, que el auto inadmisorio de fecha diciembre 15 de 2021 quedó en firme; esto es, incólume.** Y tal proveído exigía SUBSANAR una demanda viciada por la ausencia de unos documentos vitales para acreditar la situación jurídica de la sociedad patrimonial a liquidar, **decisión que no acató el afectado, como lo dejó meridianamente en claro el Juzgado cuando afirmó en la providencia de enero 21 que la actora se NEGO A SUBSANAR la demanda:**

*“Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 14 de enero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal, **el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS dice subsanar la demanda. Revisado el contenido del anterior memorial, se extrae que de ninguna manera se está subsanando la demanda de la referencia, por el contrario, se dedica a controvertir la causal de inadmisión...***

9. Siendo así, tenemos que la realidad procesal evidencia que el auto calendado el 15 de diciembre por el cual se inadmitió la demanda de liquidación presente quedó en firme y ejecutoriado por cuanto no fue: 1) revocado por el despacho; 2) subsanado por quien estaba obligado a hacerlo.

Así lo dijo en la parte resolutive del primer auto de enero 21 su Despacho:

“Por lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero. NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, con fundamento en que el mismo se ajusta a la ley."

10. Aceptado lo anterior, palmariamente demostrado con la evidencia probatoria existente en el cartulario (las consideraciones mencionadas atrás y contenidas en el auto de fecha 21 de enero en el cual el juzgado indicó que el apoderado del A quo se negó a subsanar los vicios de su demanda, y tomó otras decisiones, como mantener incólume el auto inadmisorio anterior), **la única decisión posible para el A quo era y continúa siendo RECHAZAR LA DEMANDA, por cuanto la orden de subsanar sus vicios contenida en el auto mencionado en el punto Primero de su decisión de enero 21/2022 no fue acatada por la parte demandante.** No cabe ninguna otra decisión, menos cuando existe una orden ejecutoriada y en firme, INCUMPLIDA por una de las partes.

No deseo hacer mención mayor sobre las desafortunadas manifestaciones contenidas en el siguiente párrafo de su providencia, pero no puedo evitar pensar que este tipo de consideraciones podrían evidenciar un trato asimétrico a las partes de este proceso:

*"Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandante, señor LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIÉRREZ se encuentra amparado por una orden de tutela de fecha 26 de octubre de 2021, notificada el 3 de noviembre de 2021, en la que se nos ordena adoptar las medidas pertinentes con el fin de proveer sobre las peticiones elevadas por el actor, relacionadas con la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, se ordenará que por Secretaría, se remitan los respectivos oficios dirigidos a las oficinas de Registro del Estado Civil de las personas para que se hagan las anotaciones en los registros civiles de nacimiento de Luis Guillermo Rojas Gutiérrez y Luisa Fernanda Díaz Lascar. Así mismo, que por Secretaría, y una vez hecho lo anterior, se oficie a las respectivas oficinas de Registro del Estado Civil para que remitan copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación marginal, a costa del interesado y para el presente proceso, advirtiéndose al interesado, que debe estar pendiente de dicho trámite, pues en algunas oportunidades la realización de la inscripción, expedición y remisión conlleva unos costos, los que deben ser cubiertos por el interesado, nunca por el Despacho y sin el pago de estos las oficinas se abstienen de dar el respectivo trámite. **De igual manera, en auto aparte, pero de la misma fecha, se dará trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial en aras de no vulnerar los derechos del demandante y solo por las circunstancias especiales de este asunto.**"*

Este texto del Juzgado 2º de Zipaquirá se presta para equívocos: Cuáles son las medidas "pertinentes" con el fin de proveer sobre las peticiones elevadas por el actor?

Conforme lo dicho en el último párrafo subrayado, en efecto está protegiendo los derechos del demandante, y vulnerando palmariamente los de la parte demandada a tener un juicio justo, equitativo, etc.

11. La tutela promovida por ROJAS a través de su apoderado no es ninguna licencia que le garantice que todo lo que pida deba despachársele favorablemente, o que está exento de cumplir con las exigencias que la ley contiene para el ejercicio de sus derechos.



ALVARO J. ACOSTA MEDINA
Abogado

Tel 3112104036
E-mail: acostamed@hotmail.com

12. Consideraciones anteriores aparte, el recurso de reposición presente se dirige contra el auto mediante el cual el Despacho decidió ADMITIR la demanda de trámite liquidatorio (liquidación de sociedad patrimonial de hecho) presentada por LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ contra LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, el cual solicitamos respetuosa pero vehementemente revocar y en su lugar emitir una providencia rechazando la demanda de liquidación presente, por incumplimiento del deber de subsanar los defectos denunciados por el Despacho en su auto calendado el 15 de diciembre de 2021.

La providencia atacada dice que

“Se ADMITE la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por la unión marital de hecho entre LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIÉRREZ y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por este mismo Despacho el pasado 12 de febrero de 2.021, en consecuencia, se dispone...”

13. En caso de no aceptar esta reposición y permitir el curso de este proceso con un auto admisorio viciado ese sí de ilegalidad, estará usted señor Juez poniendo en condiciones de inferioridad, afectando las garantías del debido proceso, y dejando a merced de la parte actora a mi poderdante que ha acudido a este despacho en la fe de la existencia del debido proceso, del acceso debido a la administración de justicia, y en la convicción de que el fallo al cual se llegará en el futuro es un fallo no solo en derecho sino equitativo, prudente, justo.

Sin mencionar que iniciamos un proceso con vicios de nulidad, con la carga procesal que ello implica.

Mientras se resuelve esta petición solicito comedida y respetuosamente al Juzgado suspender la emisión de los oficios de embargo muy seguramente solicitados por la demandante, los cuales dependen de la vigencia y ejecutoria del auto atacado.

Reciba un respetuoso saludo.

ALVARO J ACOSTA MEDINA
c.cNo.91.211.345 de Bucaramanga
T.P No. 40.406 del C. S de la J